



Juzgado de lo Mercantil nº 8 de Barcelona

TEL.: [REDACTED]

FAX: [REDACTED]

E-MAIL: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Concurso consecutivo 369/2021-A

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte concursada: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal: [REDACTED]

AUTO Nº 122/2022

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Barcelona, 8 de abril de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Declarado el concurso de la deudora, la administración concursal ha solicitado la conclusión de este concurso y formulado la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- La persona se ha solicitado el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo de los arts. 488 y ss. De la solicitud se ha conferido traslado a la administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones, que no se han opuesto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos de la exoneración del pasivo no satisfecho

1.1. El Capítulo II del Título XI de la Ley concursal (en adelante, LC) prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor sea de buena fe.

1.2. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que relaciona el artículo 487 LC.





1º. Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2º. Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

1.3. En este caso, la persona deudora es natural y se puede concluir el concurso por insuficiencia de la masa activa.

En cuanto al requisito de la buena fe:

a) No consta que la persona deudora haya sido condenada por ninguno de los delitos que conforme a la Ley concursal determinaría el rechazo de la exoneración.

b) La administración concursal ha informado de que no hay elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable ni ninguna otra responsabilidad concursal.

c) La persona deudora ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos o bien no reunía los requisitos para intentarlo.

d) No hay pendientes créditos contra la masa, ni se han reconocido unos créditos concursales que deban ser calificados como privilegiados.

1.4. En definitiva, considero que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 487 y 488 LC, régimen general, para considerar que la persona concursada es de buena fe.

SEGUNDO.- Efectos

2.1. Si se cumplen los requisitos previstos en los arts. 487 y 488 LC, la exoneración tiene carácter definitivo y alcanza créditos ordinarios y subordinados.

2.2. En este caso, dado que la persona deudora reúne los requisitos del artículo 488 LC, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa. Si bien, indicar que el artículo 491 LC exceptúa de esta exoneración los créditos de derecho público y por alimentos.

2.3. La exoneración conlleva la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

TERCERO.- Conclusión del concurso





3.1 El artículo 465 LC dice:

<<La conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá en los siguientes casos:

1.º Una vez firme el auto de la Audiencia Provincial que revoque en apelación el auto de declaración de concurso.

2.º Cuando de la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de único acreedor.

3.º Cuando se dicte auto de cumplimiento del convenio, una vez transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado.

4.º Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa y aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos.

5.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa.

6.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe el pago o la consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio o que ya no existe la situación de insolvencia.

7.º Una vez terminada la fase común del concurso, cuando quede firme la resolución que acepte el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.>>

3.2 En el presente caso, por un lado, la administración concursal ha solicitado la conclusión por insuficiencia de la masa activa.

Por otro lado, ningún acreedor se ha opuesto al archivo de las actuaciones. Por todo ello, el concurso debe concluir.

CUARTO.- Rendición de cuentas

4.1 La administración concursal ha presentado la rendición de cuentas sin que se haya formulado oposición, por lo que deben aprobarse.

PARTE DISPOSITIVA





ACUERDO:

1. La conclusión del concurso de la Sra. [REDACTED], NIF [REDACTED], cesando todos los efectos de la declaración del concurso.
2. El cese en su cargo de la administrador concursal, con aprobación de las cuentas formuladas.
3. Firme esta Resolución, líbrese exhorto al Registro Civil, con testimonio de esta resolución y con la indicación de su firmeza, a fin de que practique las inscripciones que correspondan.
4. Reconozco a la persona deudora el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio es definitivo y alcanza a todo el pasivo no satisfecho por el concursado, a excepción de los créditos de derecho público y por alimentos.

El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración es el que consta en la lista siguiente:

Acreeador	Créditos ORD	Créditos SUB	TOTAL
AIQON CAPITAL (cesión de BANCO SABADELL, S.A.)	337.447,52 €		337.447,52 €
BANCO SANTANDER, S.A. - Préstamo hipotecario (avalista)	231.078,14 €		231.078,14 €
CAIXABANK, S.A. - préstamo hipotecario nº 9320 01 1745797-67 (fiadora)	52.917,94 €	94.615,58 €	147.533,52 €
CAIXABANK, S.A. - préstamo hipotecario nº 9320 290 127862-44 (fiadora)	563.612,01 €	2.289.633,34 €	2.853.245,35 €
CAIXABANK, S.A. - préstamo hipotecario nº 9620 290 127863-57 (fiadora)	148.304,59 €	333.850,94 €	482.155,53 €

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [REDACTED]

Data i hora 08/04/2022 12:29





OLE HOLDCO, SARL (cesión de TEAPA INVESTMENTS, S.L.) - préstamo contrato nº 07250900400386 (avalista)	366.060,12 €		366.060,12 €
ZEUS PORTFOLIO INVESTMENT 1, S.L.U. (cesión de GESCOBRO COLLECTION SERVICES SL, antes CAJAS RURALES UNIDAS) - préstamo contrato nº 050507200148192 (fiadora)	678.561,28 €		678.561,28 €

TOTAL 5.096.081,46 €

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO días**, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 LEC).

Así lo acuerdo y firmo.

Codi Segur de Verificació:

Signat per

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora 08/04/2022 12:29

